



CONDICIONADO DE PÓLIZA

SECCIÓN AUTOMOVILES

SEGUROS PATRIMONIALES

AUTOMÓVILES

 **CASA CENTRAL**
Avda.Mcal. López 910 esq. General Aquino

 (021) 217 6000  www.mapfre.com.py

Asunción - Paraguay

SEGURO DE AUTOMÓVILES

CONDICIONES GENERALES COMUNES

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES.

CLÁUSULA 1

Las partes contratantes se someten a las disposiciones contenidas en el Capítulo XXIV, Título II del Libro III del Código Civil y a las de la presente póliza.

Las disposiciones contenidas en las Condiciones Particulares prevalecerán por sobre las establecidas en las Condiciones Particulares Específicas y éstas sobre las Condiciones Generales Comunes, en donde el Código Civil admita pactos en contrarios.

Las disposiciones contenidas en las Condiciones Generales Comunes se aplicarán en la medida que corresponda la especificidad de cada riesgo cubierto.

PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO.

CLÁUSULA 2

El Asegurador queda liberado si el Asegurado y/o Beneficiario provoca, por acción u omisión, el siniestro, dolosamente o con culpa grave.

Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado. (Art, 1.609 C. Civil).

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN.

CLÁUSULA 3

El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante, salvo cuando haya sido expresamente convenido. (Art. 1.600 C. Civil).

Si al tiempo del siniestro, el valor asegurado excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Si el valor asegurado es inferior al valor asegurable, el Asegurador solo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores, salvo pacto en contrario. (Art. 1,604 C. Civil).

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplicarán las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro sólo causa daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma Asegurada, salvo estipulación en contrario. (Art. 1.594 C. Civil).

DECLARACIONES DEL ASEGURADO.

CLÁUSULA 4

El Asegurado debe declarar sin perjuicio de lo dispuesto en la Cláusula 10 de estas Condiciones Generales Comunes.

- a) En virtud de qué interés toma el seguro.
- b) Cuando se trate de seguros de edificios o construcciones, si están en terreno propio o ajeno.
- c) El pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra.
- d) El embargo o depósito judicial de los bienes asegurados.
- e) Las variantes que se produzcan en las situaciones que constan en las Condiciones Particulares como descripción del riesgo.
- f) La hipoteca o prenda de los bienes asegurados, indicando monto de la deuda, nombre del acreedor y domicilio.

PLURALIDAD DE SEGUROS

CLÁUSULA 5

Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará dentro de los (10) diez días hábiles a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad, salvo pacto contrario.

Salvo estipulaciones especiales en el contrato o entre los Aseguradores, en caso de siniestro, el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.

El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, serán anulables los contratos celebrados con esa intención, sin perjuicio del derecho de los Aseguradores a percibir la prima devengada en el periodo durante el cual no conocieron esa intención, si la ignoraban al tiempo de la celebración del contrato. (Art. 1,606 y Art. 1,607 C. Civil).

CAMBIO DE TITULAR DEL INTERÉS ASEGURADO.

CLÁUSULA 6

El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador. La notificación del cambio del titular se hará en el término de (7) siete días. La omisión libera al Asegurador, si el siniestro ocurriera después de (15) quince días de vencido este plazo.

Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato. (Art. 1,618 y Art. 1,619 C. Civil).

RETICENCIA O FALSA DECLARACIÓN

CLÁUSULA 7

Toda declaración falsa, omisión o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, que hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido informado del verdadero estado del riesgo, hace anulable el contrato.

El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los (3) tres meses de haber conocido la falsedad, omisión o reticencia. (Art. 1.549 C. Civil).

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Artículo 1.549 del Código Civil, el Asegurador puede pedir la nulidad del contrato restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo. (Art. 1.550 C. Civil).

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los periodos transcurridos y del periodo en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración. (Art. 1.552 C. Civil).

En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna. (Art, 1,553 C. Civil).

RESCISIÓN UNILATERAL

CLÁUSULA 8

Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un pre - aviso no menor de (15) quince días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esta decisión.

Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, salvo pacto en caso contrario.

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo. (Art. 1.562 C. Civil).

Cuando el contrato se celebre por tiempo indeterminado cualquiera de las partes puede rescindirlo de acuerdo con el artículo anterior. (Art. 1 ,563 C. Civil).

REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA

CLÁUSULA 9

Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción, (Art. 1.601 C. Civil).

Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según la tarifa a corto plazo.

AGRAVACIÓN DEL RIESGO

CLÁUSULA 10

El tomador está obligado a dar aviso inmediato al Asegurador de los cambios sobrevenidos que agraven el riesgo (Art. 1.580 C. Civil).

Toda agravación del riesgo que, si hubiese existido al tiempo de la celebración del contrato habría impedido éste o modificado sus condiciones, es causa de rescisión del seguro. (Art. 1.581 C. Civil).

Cuando la agravación se deba a un hecho del tomador, la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el plazo de (7) siete días, deberá notificar su decisión de rescindir el contrato. (Art. 1,582 C. Civil).

Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Tomador, o si este debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir el contrato dentro del plazo de (1) un mes, y con pre - aviso de (7) siete días. Se aplicará el Artículo 1.582 del Código Civil, si el riesgo no se hubiese asumido según las prácticas comerciales del Asegurador.

Si el Tomador omite denunciar la agravación, el Asegurador no está obligado a su prestación si el siniestro se produce durante la subsistencia de la agravación del riesgo, excepto que:

- a) El Tomador incurra en la omisión o demora sin culpa o negligencias; y,
- b) El Asegurador conozca o debiera conocer la agravación al tiempo en que debía hacerse la denuncia. (Art. 1583 C. Civil).

La rescisión del contrato da derecho al Asegurador:

- a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al
- b) tiempo transcurrido.

En caso contrario, a percibir la prima por el periodo de seguro en curso. (Art. 1.584 C. Civil).

PAGO DE LA PRIMA

CLÁUSULA 11

La prima es debida desde la celebración del contrato pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura. (Art. 1.573 C. Civil).

En el caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en el presente contrato.

En todos los casos en que el Asegurado reciba indemnización por el daño o la pérdida, deberá pagar la prima íntegra. (Art. 1.574 C. Civil).

FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE.

CLÁUSULA 12

El productor o agente de seguros, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, solo está facultado para recibir propuestas, entregar instrumentos emitidos por el Asegurador referentes a contratos o sus prórrogas y aceptar el pago de la prima, si se halla en la posesión de un recibo del Asegurador.

Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión debe hallarse facultado para actuar en su nombre. (Art. 1.595 1.596 C. Civil).

DENUNCIA DEL SINIESTRO Y CARGAS ESPECIALES DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 13

El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los (3) tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho, sin culpa o negligencia, (Art. 1,589 y Art. 1.590 C. Civil).

También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines. (Art. 1.589 C. Civil),

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el Artículo 1,589 del Código Civil, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños. (Art.1.590 C. Civil).

El Asegurado en caso de siniestro está obligado:

- a)** A emplear todos los medios que disponga para impedir su progreso y salvar las cosas aseguradas cuidando enseguida de su conservación.
- b)** A no remover los escombros, salvo caso de fuerza mayor sin previo consentimiento del
- c)** Asegurador y también a concurrir a la remoción de dichos escombros cuando y cuantas veces el Asegurador o los expertos lo requieran formulando actas respectivas de estos hechos.
- d)** A remitir al Asegurador dentro de los (15) quince días de ocurrido el siniestro una copia autenticada de la declaración a que se refiere el primer párrafo de esta cláusula.
- e)** A suministrar al Asegurador dentro de los (15) quince días de ocurrido el siniestro un estado detallado tan exacto como las circunstancias lo permitan, de las cosas destruidas, averiadas y salvadas, con indicación de sus respectivos valores.
- f)** A comprobar fehacientemente el monto de los perjuicios.
- g)** A facilitar las pruebas de acuerdo a la Cláusula 18 de estas Condiciones Generales Comunes,

El incumplimiento de estas cargas especiales por parte del Asegurado, en los plazos convenidos, salvo caso de fuerza mayor, harán caducar sus derechos contra el Asegurador.

OBLIGACIÓN DE SALVAMENTO

CLÁUSULA 14

El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño, y a observar las instrucciones del Asegurador.

Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que le parezcan más razonables en las circunstancias del caso.

Si el Asegurado viola esta obligación dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado de su obligación de indemnizar, en la medida que el daño habría resultado menor sin esa violación.

Si los gastos se realizan de acuerdo a las instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago íntegro, y anticipar los fondos si así le fuere requerido. (Art. 1.610 y Art. 1.611 C. Civil).

ABANDONO

CLÁUSULA 15

El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro, salvo estipulación en contrario. (Art. 1.612 C. Civil).

CAMBIO EN LAS COSAS DAÑADAS

CLÁUSULA 16

El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambio en las cosas dañadas que hagan más difícil establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés público.

El Asegurador solo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños, La omisión maliciosa de esta carga libera al Asegurador. (Art. 1.615 C. Civil).

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

CLÁUSULA 17

El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por el Código Civil (salvo que se haya previsto otro efecto en el mismo para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 1.579 del Código Civil.

VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO

CLÁUSULA 18

El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador, es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

El Asegurado está obligado a justificar por medios de sus títulos, libros y facturas o por cualquiera de otros medios permitidos por leyes procesables, la existencia y el valor de las cosas aseguradas en el momento del siniestro, así como la importancia del daño sufrido; pues la suma asegurada solo indica el máximo de la responsabilidad contraída por el Asegurador y en ningún caso puede considerarse como prueba de la existencia y del valor de las cosas aseguradas. El Asegurador tiene derecho a hacer toda clase de investigación, levantar información y practicar evaluación en cuanto al daño, su valor y sus causas y exigir del Asegurado testimonio o juramento permitido por las leyes procesales.

GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

CLÁUSULA 19

Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador, en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado. (Art. 1 ,614 C. Civil).

REPRESENTACIÓN DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 20

El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación. (Art. 1613 C. Civil),

PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 21

El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los (30) treinta días de recibida la información complementaria prevista para la denuncia del siniestro. La omisión de pronunciarse importa aceptación. En caso de negativa, deberá enunciar todos los hechos en que se funde. (Art. 1597 C. Civil).

ANTICIPO

CLÁUSULA 22

Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro. El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador.

Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el término se suspende hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la ley o el contrato. (Art. 1.593 C. Civil).

VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR

CLÁUSULA 23

El crédito del Asegurado se pagará dentro de los (15) quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la Cláusula 21 de estas Condiciones Generales Comunes, para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado. (Art. 1.591 C. Civil).

VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR

CLÁUSULA 23

El crédito del Asegurado se pagará dentro de los (15) quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la Cláusula 21 de estas Condiciones Generales Comunes, para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado. (Art. 1.591 C. Civil).

Las partes podrán convenir la sustitución del pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

SUBROGACIÓN

CLÁUSULA 24

Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada, El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.

El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado. La subrogación es inaplicable en los seguros de personas. (Art. 1 ,616 C. Civil).

DE LA HIPOTECA Y DE LA PRENDA

CLÁUSULA 25

Cuando el acreedor hipotecario o prendario con registro le hubiera notificado al Asegurador, la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de (7) siete días.

Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de parte, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida. (Art. 1 ,620 C. Civil).

SEGURO POR CUENTA AJENA

CLÁUSULA 26

Cuando se encuentre en posesión de la póliza, el Tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resulten del contrato. Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene derecho a exigir que el Tomador acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que el Tomador demuestre que contrató por mandato de aquel o en razón de una obligación legal. (Art. 1.567 C. Civil).

Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado si posee la póliza. En su efecto, no puede disponer de esos derechos ni hacerles valer judicialmente sin el consentimiento del Tomador. (Art, 1.568 C. Civil).

MORA AUTOMÁTICA

CLÁUSULA 27

Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por el Código Civil debe realizarse en el plazo fijado para el efecto. (Art. 1.559 C. Civil).

PRESCRIPCIÓN

CLÁUSULA 28

Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible. (Art. 666 C. Civil).

DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

CLÁUSULA 29

El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en el Código Civil o en el presente contrato, es el último declarado. (Art. 1.560 C. Civil).

COMPUTO DE LOS PLAZOS

CLÁUSULA 30

Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

PRORROGA DE JURISDICCIÓN

CLÁUSULA 31

Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza. (Art. 1.560 C. Civil).

DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO

CLÁUSULA 32

Las convecciones hechas en el contrato forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma, y deben ser cumplidas de buena fe. Ellas obligan a lo que esté expresado, y a todas las consecuencias virtualmente comprendidas. (Art. 715 C. Civil).

JURISDICCIÓN

CLÁUSULA 33

Las disposiciones de este contrato se aplican única y exclusivamente a los accidentes ocurridos en el territorio de la República, salvo pacto en contrario.

CONDICIONES PARTICULARES ESPECÍFICAS

COBERTURA BÁSICA N° 1 DAÑOS MATERIALES PARCIALES

RIESGO CUBIERTO

CLÁUSULA 1

Esta póliza cubre los daños materiales sufridos por el vehículo Asegurado ocurrido por la acción directa o indirecta del fuego, ignición, explosión o rayo, vuelco, despeñamiento o inmersión, roce o choque de o con otros vehículos, personas, animales, o cualquier otro agente externo y ajeno al mismo vehículo, mientras circule, sea transportado o esté estacionado en la vía pública, garaje, taller, depósitos u otros apropiados en cualquier punto de la República.

REINTEGRO O INDEMNIZACIÓN

CLÁUSULA 2

La compañía en caso de daños podrá reparar, reintegrar o reemplazar el vehículo asegurado, o bien pagar en efectivo el importe del daño sufrido, hasta la suma máxima establecida en las Condiciones Particulares. Las reparaciones a efectuarse deben tener por base el presupuesto que los técnicos del Asegurador fijaren, cuyo importe, a opción del Asegurado, podrá ser entregado al mismo para que efectúe las reparaciones en el establecimiento que más le convenga, siempre que lo haga bajo su responsabilidad, o bien podrán ser hechas directamente en el taller que el Asegurador determine. . . .

El daño parcial se considerará daño total cuando el valor de venta de la unidad siniestrada, en el estado en que se encuentra, no supere el veinte y cinco por ciento (25 %) del valor medio del mercado del vehículo del mismo año, marca, modelo y estado de conservación al momento del siniestro.

Determinada la existencia del daño total, el Asegurado se obliga a transferir la unidad siniestrada; en el estado en que se encuentre, al Asegurador o a su orden, quedando a cargo de éste el pago de los gastos de transferencia.

No obstante las disposiciones de la presente cláusula de cobertura, en caso de daños al vehículo, el Asegurador no está obligado a pagar por las partes y/o piezas de repuestos a emplearse en las reparaciones, sumas mayores de las que asignan para ellos las listas oficiales de precios y catálogos de las casas representantes de las marcas respectivas no responsabilizándose el asegurador por la falta de dichos repuestos en plaza.

REINTEGRO O INDEMNIZACIÓN

CLÁUSULA 2

La cobertura prevista en esta póliza fenece cuando:

- a) El Asegurado se halla en mora por más de treinta (30) días en el pago de la prima única o de las cuotas pactadas en las Condiciones Particulares de la póliza. No obstante, la cobertura queda suspendida después de dos (2) días de hallarse en mora.
- b) Ocurre la Pérdida total del vehículo asegurado ;y,
- c) La indemnización o suma de indemnizaciones pagadas, de cada vehículo asegurado, alcance la suma asegurada.

Cuando el contrato no se dejare fenecer, el asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, salvo se reponga la suma siniestrada mediante el reajuste de la prima según la tarifa aplicable en este momento.

RIESGOS EXCLUIDOS

CLÁUSULA 4

Quedan excluidos de la presente cobertura, salvo pacto expreso en contrario:

- a) Cuando el accidente ocurriera mientras el vehículo asegurado toma partes en carreras o certámenes de velocidad y/o resistencia.
- b) El lucro cesante que sea consecuencia de los accidentes cubiertos, como así también todo género de resultados adversos al Asegurado o a terceros damnificados, que no sean daños materiales producidos por el accidente.
- c) De los accidentes que ocurran fuera del territorio de la República.
- d) Cuando el vehículo cambiara de dueño y el Asegurador no aceptara transferir el seguro al nuevo propietario, en el plazo de siete (7) días de ser comunicado.
- e) Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta de terremoto, maremoto, inundación o aguas pluviales.
- f) Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta de hechos de huelga o cierre patronal (lock-out), o tumulto popular.
- g) Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta del Robo y/o Hurto del vehículo Asegurado.
- h) Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta de hechos de guerra civil, o internacional, guerrilla, rebelión, sedición o motín, terrorismo y vandalismo.
- i) Cuando el siniestro sea causado con o por la carga transportada, o a consecuencia del exceso, mal estibaje o acondicionamiento deficiente de la misma.

CASOS NO INDEMNIZABLES

CLÁUSULA 5

El Asegurador no se responsabiliza en los siguientes casos:

- a) Cuando el conductor provoca el siniestro dolosamente o por culpa grave o cuando no dé cumplimiento a las leyes, ordenanzas, reglamentos gubernativos, municipales o policiales vigentes en el territorio nacional.
- b) Cuando el accidente se produzca mientras el automóvil estuviera alquilado o destinado a uso distinto al indicado en las Condiciones Particulares o cuando fuere manejado por personas que no posean habilitación legal y apropiada para el manejo por autoridades competentes, o cuando estuviera secuestrado, confiscado o voluntariamente cedido a las autoridades públicas constituidas.
- c) Daños a las personas y/o cosas, ya sean transportadas en el vehículo del asegurado o mientras ascienden o descienden del mismo.
- d) Daños causados por vicio propio, vicio oculto, mal estado de conservación, desgaste, oxidación o corrosión.

- a) Daños a radios, tocacintas , originales de fábricas o no, carrocerías o equipamientos especiales destinados a un fin específico relacionado o no con la locomoción del vehículo, salvo estipulación expresa de la compañía.
- b) Daños a las cámaras y/o cubiertas, como consecuencias de pinchaduras, cortaduras y/o reventones, salvo que sea resultado directo de un acontecimiento cubierto que haya afectado también otra parte del vehículo.
- c) Daños de orden mecánico o eléctrico que no sean consecuencia de un acontecimiento cubierto.
- d) Las multas quedan excluidas en todos los casos de esta cobertura.

COBERTURA BÁSICA N° 2 - DAÑOS MATERIALES TOTALES

RIESGO CUBIERTO CLÁUSULA 1

Esta póliza cubre exclusivamente la pérdida total del vehículo asegurado ocurrido , en un solo evento, por la acción directa o indirecta del fuego, ignición, explosión o rayo, vuelco, despeñamiento o inmersión, roce o choque de o con otros vehículos, personas, animales o cualquier otro agente externo y ajeno al mismo vehículo, mientras circule, sea transportado o esté estacionado en la vía pública, garaje, taller, depósito u otros lugares apropiados en cualquier punto de la República. Se considera daño total cuando el valor de venta de la unidad siniestrada, en el estado en que se encuentra , no supere el veinte y cinco por ciento (25 %), del valor medio del mercado del vehículo del mismo año, marca, modelo y estado de conservación.

REINTEGRO O INDEMNIZACIÓN CLÁUSULA 2

La indemnización por la pérdida total del vehículo asegurado , ocurrido por las causales previstas en este contrato, obedecerá al valor máximo de la suma asegurada, observando lo siguiente:

- a) Será indemnizada la suma asegurada, si ésta fuera igual o inferior al valor medio del precio del mercado del vehículo.
- b) Será indemnizado el precio medio del mercado del vehículo ,si éste fuere inferior a la suma asegurada.

Determinada la existencia del daño total, el Asegurado se obliga a transferir la unidad siniestrada, en el estado en que se encuentre, al asegurador o a su orden, quedando a cargo de éste el pago de los gastos de transferencia.

CANCELACIÓN AUTOMÁTICA CLÁUSULA 3

La cobertura prevista en esta póliza fenece cuando:

- a) El Asegurado se halla en mora por más de treinta (30) días en el pago de la prima única o de las cuotas pactadas en las Condiciones Particulares de la póliza. No obstante, la cobertura queda
- b) suspendida después de dos días de hallarse en mora.
- c) Ocurre la pérdida total del vehículo asegurado.

RIESGOS EXCLUIDOS

CLÁUSULA 4

Quedan excluidos de la presente cobertura, salvo pacto expreso en contrario:

- a)** Cuando el accidente ocurriera mientras el vehículo asegurado toma parte en carreras o certámenes de velocidad y/o resistencia.
- b)** El lucro cesante que sea consecuencia de los accidentes cubiertos, como así también todo género de resultados adversos al Asegurado o a terceros damnificados, que no sean daños materiales producidos por el accidente.
- c)** De los accidentes que ocurran fuera del territorio de la Republica.
- d)** Cuando el vehículo cambiara de dueño y el Asegurador no aceptara transferir el seguro al nuevo propietario , en el plazo de siete (7) días de ser comunicado.
- e)** Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta de terremoto, maremoto, inundación o aguas pluviales.
- f)** Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta de hechos de huelga o cierre patronal (lock-out), o tumulto popular.
- g)** Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta del Robo y/o Hurto del vehículo asegurado.
- h)** Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta de hechos de guerra civil, o internacional, guerrilla, rebelión, sedición o motín, terrorismo y vandalismo.
- i)** Cuando el siniestro sea causado con o por la carga transportada , o a consecuencia de exceso, mal estibaje o acondicionamiento deficiente de la misma.

CASOS NO INDEMNIZABLES

CLÁUSULA 5

El Asegurador no se responsabiliza en los siguientes casos:

- a)** Cuando el conductor provoca el siniestro dolosamente o por culpa grave o cuando no dé cumplimiento a las leyes, ordenanzas, reglamentos gubernamentales, municipales o policiales vigentes en el territorio nacional.
- b)** Cuando el accidente se produzca mientras el automóvil estuviera alquilado o destinado a uso distinto al indicado en las Condiciones Particulares o cuando fuere manejado por personas que no posean habilitación legal y apropiada para el manejo por autoridad competente, o cuando estuviera secuestrado, confiscado o voluntariamente cedido a las autoridades públicas constituidas.
- c)** Daños a las personas y/o cosas, ya sean transportadas en el vehículo del Asegurado o mientras ascienden o descienden del mismo.
- d)** Daños causados por vicio propio, vicio oculto, mal estado de conservación, desgaste, oxidación o corrosión.
- e)** Daños a radios, tocacintas, originales de fábricas o no, carrocerías y equipamientos especiales destinados a un fin específico relacionado o no con la locomoción del vehículo, salvo estipulación expresa de la compañía.
- f)** Daños a las cámaras y/o cubiertas, como consecuencias de pinchaduras, cortaduras y/o reventones, salvo que sean resultado directo de un acontecimiento cubierto que haya afectado también otra parte del vehículo .
- g)** Daños de orden mecánico o eléctrico que no sean consecuencia de un acontecimiento cubierto.
- h)** Las multas quedan excluidas en todos los casos de esta cobertura.

COBERTURABÁSICA N° 3 REPONSABILIDAD CIVIL DELAUTOMOVILISTA

RIESGO CUBIERTOS

CLÁUSULA 1

El presente seguro garantiza al Asegurado el pago de toda indemnización, hasta la suma máxima estipulada en las Condiciones Particulares de esta póliza, que tuviera que realizar por su responsabilidad civil por daños personales y/o materiales causados a terceros ocasionado por el vehículo asegurado o por la carga transportada por el mismo vehículo.

RESPONSABILIDAD CIVIL - DEFINICIÓN DE TERCEROS

CLÁUSULA 2

A los efectos de este seguro no se consideran terceros:

- a) El cónyuge y los parientes del Asegurado hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad: y,
- b) Las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo .

CANCELACIÓN AUTOMÁTICA

CLÁUSULA 3

La cobertura prevista en esta póliza fenece cuando:

- a) El Asegurado se halla en mora por más de treinta (30) días en el pago de la prima única o de las cuotas pactadas en las Condiciones Particulares de la póliza. No obstante, la cobertura queda suspendida después de dos días de hallarse en mora.
- b) Ocurre la pérdida total del vehículo asegurado; y,
- c) La indemnización o suma de indemnizaciones pagadas, del o de los vehículos asegurados, alcance la suma asegurada.

RIESGOS EXCLUIDOS

CLÁUSULA 4

Quedan excluidos de la presente cobertura, salvo pacto expreso en contrario:

- a) El lucro cesante que sea consecuencia de los accidentes cubiertos, como así también todo género de resultados adversos al Asegurado o a terceros damnificados, que no sean daños materiales producidos por el accidente.
- b) Cuando el accidente ocurriera mientras el vehículo asegurado toma parte en carreras o certámenes de velocidad y/o resistencia.
- c) Cuando el vehículo cambiara de dueño y el Asegurador no aceptara transferir el seguro al nuevo propietario, en el plazo de siete (7) días de ser comunicado.
- d) Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta de terremoto, maremoto, inundación o aguas pluviales.
- e) Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta de hechos de huelga o cierre patronal (lock-out), o tumulto popular.
- f) Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta del Robo y/o Hurto del vehículo asegurado.
- g) Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta de hechos de guerra civil, o internacional, guerrilla, rebelión, sedición o motín, terrorismo y vandalismo.
- h) Daños causados por polución o contaminación del medio ambiente.
- i) Daños ocurridos como consecuencia de operaciones de carga y descarga de mercaderías.

CASOS NO INDEMNIZABLES

CLÁUSULA 5

El Asegurador no se responsabiliza en los siguientes casos:

- a)** Cuando el conductor provoca el siniestro dolosamente o por culpa grave o cuando no dé cumplimiento a las leyes, ordenanzas, reglamentos gubernativos, municipales o policiales vigentes en el territorio nacional.
- b)** Cuando el accidente se produzca mientras el automóvil estuviera alquilado o destinado a uso distinto al indicado en las Condiciones Particulares o cuando fuere manejado por personas que no posean habilitación legal y apropiada para el manejo por autoridad competente, o cuando estuviere secuestrado, confiscado o voluntariamente cedido a las autoridades públicas constituidas.
- c)** Las personas y/o cosas, ya sean transportadas en el vehículo asegurado o mientras ascienden o descienden del mismo.
- d)** Los daños causados al vehículo asegurado, ya sea por accidente o por vicio propio, vicio oculto, mal estado de conservación, desgaste, oxidación o corrosión.
- e)** Las lesiones corporales y daños materiales causados por el Asegurado a sus ascendientes, descendientes, cónyuges y hermanos, así como cualquier pariente o persona que con él resida o que dependa económicamente de él.
- f)** Las lesiones corporales y daños materiales causados a socios, directivos o empleados de la empresa del asegurado.
- g)** Los daños a bienes de terceros en poder del Asegurado para su guarda, custodia, transporte, manipulación o ejecución de cualquier trabajo.
- h)** Las multas quedan excluidas en todos los casos de esta cobertura.

DEFENSA EN JUICIO

CLÁUSULA 6

Si el hecho diera lugar a Juicio Civil contra el Asegurado, este debe dar aviso fehaciente de la demanda al Asegurador a más tardar al día siguiente hábil de notificado, salvo casos de imposibilidad de hecho, y remitir simultáneamente al Asegurador la Cédula de Notificación, copias y demás documentos objeto de la Notificación.

El Asegurador podrá asumir la defensa en el juicio, designando el o los profesionales que representen y patrocinen al Asegurado, en cuyo caso éste queda obligado a otorgar poder y a suministrar todos los antecedentes y elementos de Prueba de que se disponga y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo.

Si el Asegurador no declina la defensa mediante aviso fehaciente dentro de dos (2) días hábiles de recibida la información y documentación que debe suministrarle al Asegurado, se entenderá que la ha asumido.

Cuando la demanda o demandas excedan la suma asegurada, el Asegurado puede, a su cargo, participar también de la defensa con el profesional que designe al efecto.

El Asegurador podrá en cualquier tiempo declinar en el juicio la defensa del Asegurado . Si El Asegurador no tomara la defensa en el juicio o la declinara, el Asegurado debe asumirla y suministrarle a aquel, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio.

El incumplimiento de estas cargas hace caducar los derechos del Asegurado, quedando en consecuencia el Asegurador liberado de responsabilidad.

En caso de que el Asegurado asuma su defensa en juicio sin darle noticia oportuna al Asegurador para que éste la asuma, los honorarios de los letrados de aquel quedarán a su exclusivo cargo, y si la misma influye en la extensión de la obligación asumida por el Asegurador, caducarán sus derechos, y el Asegurador quedará libre de toda responsabilidad.

En caso de que el Asegurado no asumiese su defensa ni confiara la misma al Asegurador en el plazo arriba indicado, incurriendo en rebeldía, caducarán sus derechos y el Asegurador quedará libre de toda responsabilidad.

Si se dispusieren medidas precautorias sobre los bienes del Asegurado , éste no podrá exigir que el Asegurador las sustituya.

GASTOS, COSTAS E INTERESES CLÁUSULA 7

El Asegurador toma a su cargo el pago de los gastos y costas judiciales y extrajudiciales, incluidos los intereses, para oponerse a la pretensión del tercero, guardando la proporción que corresponda si el Asegurado debe soportar una parte del daño.

Cuando el Asegurador no asuma o decline la defensa del juicio , dejando al Asegurado la dirección exclusiva de la causa, se liberará de los gastos y costas que se devenguen a partir del momento que deposite la suma asegurada, o la suma demandada , la que fuera menor, más los gastos y costas ya devengados , en la proporción que le corresponda . (Art. 1.645 y 1.646 C. Civil).

CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD. CLÁUSULA 8

El Asegurador cumplirá la decisión judicial en la parte a su cargo, en los plazos procesales. El Asegurado no puede reconocer su responsabilidad ni celebrar transacción sin anuencia del Asegurador. Cuando estos actos se celebren con la intervención del Asegurador, éste entregará los fondos que correspondan según el contrato, en tiempo útil para el cumplimiento diligente de las obligaciones asumidas.

El Asegurador no se libera cuando el Asegurado, en el procedimiento judicial, reconozca hechos de los que se derive su responsabilidad. (Art.1.650 C.Civil).

PROCESO PENAL CLÁUSULA 9

Sí el siniestro diera lugar a un proceso correccional o criminal, el Asegurado deberá dar aviso inmediato al Asegurador y designar, a su costa el profesional que lo defienda, e informarle las actuaciones producidas en el juicio y la sentencia que se dictaran, sin perjuicio de admitir que El Asegurador participe en la defensa o la asuma, cuando así lo decidiera.

El pago de las costas será por cuenta del Asegurador cuando éste asuma la defensa. (Art. 1.645 C. Civil).

Si solo participa en ella, las costas a su cargo se limitarán a los honorarios del profesional que hubiera designado a ese efecto.

Si se dispusieren medidas precautorias sobre bienes del Asegurado o se le exigiere fianza, éste no podrá solicitar del Asegurador que la sustituya o afiance.

EFECTOS DE LA DEFENSA EN JUICIO CLAUSULA 10

Si el Asegurador asume la defensa en el juicio civil o criminal, implica la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado , salvo que posteriormente el Asegurador tomará conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad en cuyo caso deberá declinarla dentro de los cinco (5) días hábiles de su conocimiento.

CLÁUSULA 11

La indemnización debida por el Asegurador no incluye las penas aplicadas por autoridad judicial administrativa. (Art. 1.647 C. Civil).

COBERTURA BÁSICA N° 4- ACCIDENTES PERSONALES DE OCUPANTES DE VEHICULOS PARTICULARES

RIESGO CUBIERTO CLÁUSULA 1

Conforme a esta cláusula de cobertura, la Compañía se compromete al pago de las indemnizaciones estipuladas en las Condiciones Particulares, en el caso de que las personas transportadas en el vehículo asegurado sufran lesiones corporales, invalidez permanente o muerte, como consecuencia de un accidente que involucre al vehículo asegurado.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA CLÁUSULA 2

La Compañía no se responsabiliza del pago de la indemnización:

- a) Cuando el número de ocupantes sea superior al indicado en ésta póliza.
- b) Cuando el conductor provoca el siniestro dolosamente o por culpa grave o cuando no dé cumplimiento a las leyes, ordenanzas, reglamentos gubernativos, municipales o policiales vigentes en el territorio nacional.

- c) Cuando el accidente ocurriera mientras el vehículo asegurado toma parte en carreras o certámenes de velocidad y/o resistencia.
- d) Cuando el accidente se produzca mientras el automóvil estuviera alquilado o destinado a uso distinto al indicado en las Condiciones Particulares o cuando fuere manejado por personas que no posean habilitación legal y apropiada para el manejo por autoridad competente, o cuando estuviere secuestrado, confiscado o voluntariamente cedido a las autoridades públicas constituidas.
- e) Cuando el vehículo cambiara de dueño y el Asegurador no aceptara transferir el seguro al nuevo propietario.
- f) Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta de terremoto , maremoto, inundación o aguas pluviales, salvo pacto en contrario.
- g) Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta de hechos de huelga o cierre patronal (lock-out), o tumulto popular, salvo pacto en contrario.
- h) Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta del Robo y/o Hurto del vehículo asegurado, salvo pacto en contrario.
- i) Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta de hechos de guerra civil, o internacional, guerrilla , rebelión, sedición o motín, terrorismo y vandalismo.

DEFINICIONES

CLÁUSULA 3

A los efectos de esta cobertura , se entiende por:

- a) **Persona Transportada:** es la persona física que viaja, en los lugares habilitados reglamentariamente para la ubicación del chofer y ocupantes, en el vehículo automotor detallado en las Condiciones Particulares.

Accidente: Se considera accidente cubierto por ésta, todo vuelco, despeñamiento o inmersión, incendio, roce o choque con otros vehículos, personas, animales o por la acción repentina de cualquier otro agente externo, que involucre al vehículo detallado en las Condiciones Particulares, mientras circule o esté estacionado en la vía pública o en cualquier punto de la Republica.

CAPACIDAD DEL VEHÍCULO

CLÁUSULA 4

La póliza cubre obligatoriamente todos los asientos del vehículo. La capacidad máxima de ocupantes será igual al número de ocupantes indicados en las Condiciones Particulares.

DENUNCIA DE ACCIDENTE

CLÁUSULA 5

En caso de accidente, el Asegurado deberá avisar a la compañía dentro de los tres (3) días de conocido, por telegrama colacionado o carta certificada, indicando fecha, hora, lugar y circunstancias del mismo y los nombres y domicilios de los testigos, mencionando si han intervenido las autoridades competentes.

En el mismo plazo deberá enviarse a la Compañía un certificado del médico que prestó los primeros auxilios a las personas transportadas en el vehículo asegurado, expresando la naturaleza de las lesiones sufridas, sus consecuencias conocidas o presuntas.

La falta de cumplimiento, dentro de los plazos fijados de las obligaciones señaladas, libera a la compañía de toda responsabilidad, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia suya.

INDEMNIZACIONES

CLÁUSULA 6

El pago de las indemnizaciones establecidas en esta póliza, queda sujeto a los siguientes términos:

a) Muerte e incapacidad permanente:

En caso de muerte o incapacidad permanente cubiertos por esta póliza la base de indemnización de las personas transportadas es la suma asegurada estipulada en las Condiciones Particulares. La indemnización será determinada según la siguiente escala:

Muerte o Incapacidad Total de por vida - Físico o Mental	Indemnización Máxima
Pérdida de ambas manos o ambos pies o la vista de ambos ojos	Indemnización Máxima
Pérdida de una mano o de un pie y la vista de un ojo	Indemnización Máxima
Pérdida total de la audición de ambos oídos	80% de la Indemnización Máxima
Pérdida total de una mano o un pie	80% de la Indemnización Máxima
Pérdida total de un sentido o un órgano no especificado	50% de la Indemnización Máxima
Pérdida total de la vista de un ojo	50% de la Indemnización Máxima
Deformación del rostro, hasta	50% de la Indemnización Máxima
Debilitamiento permanente de un órgano o de un sentido no especificado	35% de la Indemnización Máxima
Pérdida total del pulgar y del índice de cualquiera de las manos	25% de la Indemnización Máxima
Pérdida total del pulgar de cualquiera de las manos	20% de la Indemnización Máxima
Pérdida total de cualquiera de los demás dedos de las manos	12,5% de la Indemnización Máxima
Pérdida total de cualquiera de los dedos de un pie	5% de la Indemnización Máxima

Por "pérdida total" se entiende aquella que tiene lugar por la amputación o por la inhabilitación funcional total y definitiva del miembro u órgano lesionado.

La pérdida parcial de los miembros u órganos será indemnizada en proporción a la reducción definitiva de la respectiva capacidad funcional.

Con la pérdida de varios miembros u órganos, se sumarán los porcentajes correspondientes a cada miembro u órgano perdido, sin que la indemnización total pueda exceder al cien por ciento (100%) de la indemnización máxima.

Para otros casos de incapacidad no previsto en la escala anterior, será establecido según diagnóstico médico.

b) Gastos médicos, farmacéuticos y hospitalarios:

La Compañía se hará cargo de los gastos médicos, farmacéuticos y hospitalarios incurridos o debidos por el Asegurado, realizados para la curación de las heridas o lesiones surgidas por las personas transportadas como consecuencia de algún daño cubierto por esta póliza, hasta el límite de la suma asegurada para asistencia médica consignada en las Condiciones Particulares.

TRANSFERENCIA DE INDEMNIZACIONES A BENEFICIARIOS DE PERSONAS OCUPANTES. CLÁUSULA 7

Se hace constar que, si de un accidente ocasionado al vehículo objeto de este seguro, resultare(n) muerta(s) la(s) persona(s) ocupante(s), los derechos por indemnización que pudieran corresponderles por esta póliza quedan transferidos a favor de los herederos legales, en calidad de beneficiario(s).

COBERTURA BÁSICA N° 5 - DE ASISTENCIA EN VIAJE ASISTENCIA AL VEHÍCULO

ARTÍCULO 1

Dentro de los límites establecidos y con arreglo a las Condiciones Generales aplicables a las modalidades especificadas en este contrato, el Prestador ofrecerá las prestaciones que se detallan en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 2

A los efectos de esta modalidad, se entiende por Beneficiario:

- a)** La persona física que suscribe el contrato como titular y la persona o conductor designado en las Condiciones Particulares cuando el suscriptor sea una persona jurídica .
- b)** El cónyuge , ascendientes y descendientes consanguíneos en primer grado de las personas
- c)** Físicas designadas en el apartado anterior , siempre que convivan con éstas y a sus expensas, aunque viajen por separado y en cualquier medio de locomoción.
- d)** Los demás ocupantes del vehículo designado en las Condiciones Particulares cuando resulten afectados por accidentes con motivo de su circulación, que dé lugar a un evento incluido en la cobertura del contrato, siempre y cuando no superen la cantidad máxima permitida por las normativas del tránsito.

Los Beneficiarios deben tener domicilio legal y residencia habitual y permanente en la República del Paraguay.

ARTÍCULO 3

- 1.** Las prestaciones relativas a la asistencia al vehículo en caso de accidente o avería se extenderán a partir de los cero (0) kilómetro desde el domicilio habitual del titular del contrato.
- 2.** A los efectos de esta modalidad , se extiende por vehículo asegurado, el vehículo que se designe en las Condiciones Particulares del contrato, cuyo peso máximo autorizado no supere los 3500 kilogramos. Quedan excluidos los vehículos destinados al transporte de mercaderías o al transporte público de personas y los vehículos de alquiler con o sin conductor.

- 3.** Las prestaciones relativas a los vehículos tendrán el ámbito territorial siguiente :

En la República del Paraguay, República Oriental del Uruguay, República Argentina, los Estados Federativos del Brasil y Republica de Chile.

Quedan excluidos en todos los territorios mencionados :

- Las carreteras o caminos de difícil acceso.
- Los caminos que no estén aciertos al tránsito de vehículos .
- Las zonas de arenas blandas o movedizas.

En la República de Chile se excluyen también:

- La Región de Palena.
- La XI Región.

En la República Oriental del Uruguay se excluye también:

- Cabo Polonio

ARTÍCULO 4

Las prestaciones relativas al vehículo designado son las relacionadas en este artículo , que se presentarán de acuerdo con las condiciones establecidas a continuación:

1. Reparación Mecánica de Urgencia, Remolque y Extracción del Vehículo

En caso de que el vehículo designado no pudiera circular por avería o accidente, el Prestador prestara atención y asistencia mecánica básica en el lugar donde se lo requiera. En los casos en que se hiciera necesaria la utilización de repuesto, los mismos serán por cuenta del Beneficiario, a un valor no mayor al de los comercios del ramo.

Se entiende por avería todo fallo mecánico o eléctrico que impida al vehículo circular por sus propios medios, excluyéndose los casos de falta de combustible, neumáticos pinchados o reventados.

El límite máximo de esta prestación será de dólares estadounidenses cien (U\$S.100). Así mismo, se deja expresa constancia que, el presente servicio está sujeto a un límite máximo de cinco (5) asistencias por vigencia y hasta un(1) servicio por mes.

2. Estancia y Desplazamiento de los Beneficiarios por la Inmovilización del Vehículo.

En caso de que una avería o accidente del vehículo designado provoque la inmovilización del vehículo designado, a partir de los 50 Kms. desde el domicilio habitual del titular del contrato, el Prestador sufragará uno de los siguientes gastos:

- a)** La estancia en un hotel (sin extras) a razón de Dólares Estadounidenses cincuenta (U\$S 50) por Beneficiario y por día con un máximo de Dólares Estadounidenses doscientos (U\$S 200) por Beneficiario, cuando la reparación del vehículo no pueda ser efectuada en el mismo día de su inmovilización.

- b)** El desplazamiento por la vía terrestre para el traslado o repatriación de los beneficiarios hasta el domicilio habitual del titular, cuando la reparación del vehículo no pueda ser efectuada dentro de las 48 horas siguientes a su inmovilización.

Si los beneficiarios optan por la continuación del viaje, el Prestador sufragará los gastos de desplazamiento hasta el lugar de destino previsto, siempre que su costo no supere al de la prestación a que se refiere el párrafo anterior.

El Prestador sufragará los gastos de desplazamiento del Beneficiario o persona habilitada que éste designe hasta el lugar donde el vehículo designado haya sido reparado.

3. Estancia y Desplazamiento de los Beneficiarios por Robo del Vehículo

En caso de robo del vehículo designado y una vez cumplido los trámites de denuncia a las Autoridades competentes, el Prestador asumirá las prestaciones contenidas en el apartado 2B de este artículo.

4. Depósito o Custodia del Vehículo Reparado o Recuperado

Si la recuperación o reparación del vehículo designado requiere un tiempo de inmovilización superior a 72 horas, o si en el caso de robo o hurto el vehículo fuese recuperado posteriormente, a la salida de la persona asegurada del lugar de la ocurrencia, el Prestador sufragará los siguientes gastos:

- a)** El depósito y custodia del vehículo reparado o recuperado hasta un máximo de Dólares Estadounidenses cien (U\$S 100).
- b)** El desplazamiento del Beneficiario o persona habilitada que éste designe hasta el lugar donde el vehículo haya sido reparado o recuperado.

El Prestador no asumirá los gastos referido cuando el costo de la reparación del vehículo fuera superior a su valor de venta.

5. Servicio de Conductor

- a)** En caso de imposibilidad absoluta del Beneficiario para conducir el vehículo, por enfermedad, accidente o fallecimiento y ninguno de los acompañantes pudiera sustituirle con la debida habilitación, el Prestador proporcionará a su propio cargo, un conductor a efectos de retornar con el vehículo al domicilio de residencia habitual del Beneficiario por el trayecto más directo y efectuando las detenciones que dicho conductor estime convenientes.

Será a cargo exclusivo del Beneficiario los gastos de peaje, mantenimiento y reparación del vehículo, combustible, etc., que requiera el vehículo, así como sus gastos personales y los de sus acompañantes, correspondientes a hotel, comidas y además, incurridos durante el trayecto de regreso.

- b)** En sustitución del servicio anteriormente descrito en el inciso "A", el Beneficiario podrá optar por designar un conductor, quien tendrá a su cargo conducir el vehículo hasta el domicilio de residencia habitual del beneficiario. En este caso, El Prestador se hará cargo única y exclusivamente de los gastos de traslado de dicho conductor hasta el lugar donde se encuentra el vehículo.

6. Localización y Envío de Piezas de Repuesto

El Prestador se encargará de la localización de las piezas de repuesto necesarias para la reparación del vehículo designado, cuando no fuera posible su obtención en el lugar de reparación y asumirá los gastos de envío de dichas piezas al taller donde se encuentre el vehículo.

Será por cuenta del Beneficiario el importe de las piezas de repuesto.

7. Transporte o Repatriación en Caso de Lesiones como Resultado de un Accidente de Tránsito

El Prestador asumirá los gastos de traslado del asegurado, en ambulancia o en el medio que considere más idóneo el médico que le atienda, hasta un centro hospitalario o hasta su domicilio habitual como resultado de un accidente de tránsito, siempre y cuando dicho accidente haya tenido lugar en el área urbana de Asunción, y gran Asunción (Lambaré, Luque, San Lorenzo y Fernando de la Mora).

El Prestador mantendrá los contratos necesarios con el centro médico y con los facultativos que atiendan al asegurado, para supervisar que el traslado sea el adecuado.

ASISTENCIA A LAS PERSONAS

ARTÍCULO 5

- 1.** Las prestaciones de la Asistencia en Viaje referidas a las personas, equipajes y efectos personales y asistencia jurídica se extenderán a todo el mundo exceptuando el territorio de la Republica del Paraguay.
- 2.** Los Beneficiarios tendrán derecho a estas prestaciones hasta el sexagésimo (60) día de permanencia fuera de su domicilio habitual.

ARTÍCULO 6

Las prestaciones relativas a las personas son las relacionadas en este artículo, que se harán efectiva de acuerdo con las condiciones establecidas a continuación:

1. Referencia Médica

El equipo médico del prestador dará una contestación inicial a la petición de asistencia del Beneficiario y le asesorará con respecto a los inmediatos pasos que el Beneficiario deberá seguir. El equipo médico del Prestador no hará un diagnóstico pero a petición y a costo del Beneficiario, se ocupará para que se realice un diagnóstico apropiado.

- a)** Mediante la visita personal de un médico.
- b)** Concertando hora para el Beneficiario en un centro médico apropiado.

2. Asistencia Sanitaria por Lesión o Enfermedad del Beneficiario

En caso de lesión o enfermedad del Beneficiario en el extranjero, el prestador sufragará los gastos de hospitalización, intervenciones quirúrgicas, los honorarios médicos y los productos farmacéuticos para la atención de urgencia prescritos por el facultativo que le atienda, como

así también el servicio odontológico de urgencia que requiera el Beneficiario, limitado al tratamiento del dolor, infección y extracción de pieza dentaria afectada; hasta su regreso al país de domicilio habitual.

Los límites máximos de esta prestación serán los siguientes:

- Gastos médicos de urgencia con un tope máximo de cobertura U\$S 10.000 (Dólares Estadounidenses Diez Mil) por todo concepto.
- Gastos odontológicos de urgencia en el extranjero:
Tope máximo de cobertura U\$S 300 (Dólares Estadounidenses Trescientos) por todo concepto.

Frente al requerimiento del viajero, el Prestador proporcionará a este los datos de los Servicios Médicos que permitan solucionar el problema que atraviesa. El término "Servicios Médicos" comprende tanto médicos como hospitales, centros de salud, clínicas, ambulancias y otros servicios de emergencia.

En caso de que el viajero esté bajo el cuidado de un proveedor de servicios recomendado por el Prestador, y de acuerdo con la información médica en poder necesitará un tratamiento médico mayor, el Prestador se mantendrá en contacto con el suministrador del servicio, a través de su coordinador o médico para monitorear la condición médica del viajero y el tratamiento médico aplicado.

En ninguna circunstancia el Contratante ni el Prestador serán responsables por el diagnóstico médico ni el tratamiento ordenado y recibido por el Beneficiario. El Contratante y el Prestador harán los esfuerzos razonables para que en toda ocasión los servicios recomendados cumplan con los Standard medios de la localidad, ciudad o país en que el servicio sea requerido.

3. Transporte o Repatriación Sanitaria en Caso de Lesiones o Enfermedad en el Exterior

En caso de accidente o enfermedad del Beneficiario durante el periodo de validez de la garantía, el Prestador organizará y pagará:

- a) El control previo del equipo médico del Prestador en contacto con un médico que atiende al Beneficiario herido o enfermo, para determinar, según la evolución de su estado, el medio más idóneo para su traslado hasta el centro hospitalario más cercano y adecuado.
- b) El traslado al centro hospitalario más apropiado, de acuerdo con el médico tratante y el equipo médico del Prestador según la naturaleza de las heridas o la enfermedad, por ambulancia, coche, avión de línea regular o el medio que el Prestador considere más adecuado.
- c) La repatriación del Beneficiario en avión de línea regular si las condiciones médicas lo permiten, al hospital o centro médico adecuado más cercano a su residencia permanente. Según las circunstancias, un médico o una enfermera acompañará al paciente.

4. Prolongación de la Estancia del Beneficiario en el Extranjero por Lesión o Enfermedad

El Prestador satisfará los gastos de hotel sin extras del Beneficiario cuando por lesión o enfermedad y por prescripción médica dispuesta por el equipo médico del Prestador, necesite prolongar la estancia en el extranjero para su asistencia sanitaria. Dichos gastos tendrán un

límite diario de U\$S 80 (Dólares Estadounidenses Ochenta) o su equivalente en moneda nacional, con tope máximo de U\$S 800 (Dólares Estadounidenses Ochocientos) por toda la estancia,

5. Desplazamiento y Estancia de un Familiar del Beneficiario

En caso de que la hospitalización del Beneficiario fuese superior a cinco (5) días y este se encontrara sin un acompañante idóneo para atenderlo, el Prestador satisfará a un familiar residente en la República del Paraguay, los siguientes gastos, en el extranjero o en la República del Paraguay: el importe del viaje de ida y vuelta al lugar de hospitalización y los gastos de hotel sin extras hasta un límite diario de U\$S 80 (Dólares Estadounidenses Ochenta) o su equivalente en moneda nacional, con tope máximo de U\$S 800 (Dólares Estadounidenses Ochocientos) por toda la estancia.

6. Regreso de Beneficiarios Acompañantes

Cuando por lesión o enfermedad uno de los Beneficiarios sea repatriado o trasladado por indicación del Prestador a su lugar de residencia habitual, el Prestador sufragará los gastos de traslado de los restantes Beneficiarios acompañantes, en el medio que el Prestador considere más adecuado y sujeto a disponibilidad, hasta el domicilio habitual. En este caso se exigirá el reintegro de los billetes de pasajes no utilizados por los Beneficiarios a los efectos de su devolución a favor del Prestador.

7. Repatriación de Menores Beneficiarios Acompañantes

Cuando por lesión o enfermedad uno de los Beneficiarios sea repatriado o trasladado por indicación del Prestador a su lugar de residencia habitual, el Prestador sufragará los gastos de traslado de los Beneficiarios acompañantes menores de 15 años, en el medio que el Prestador considere más adecuado y sujeto a disponibilidad, hasta el domicilio habitual. En este caso se exigirá el reintegro de los billetes de pasajes no utilizados por los Beneficiarios a los efectos de su devolución a favor del Prestador. De ser necesario, el Prestador proporcionará una persona calificada que los acompañe durante el viaje de regreso.

8. Transporte o Repatriación del Beneficiario Fallecido o de los demás Acompañantes Beneficiarios

En caso de fallecimiento de uno de los beneficiarios, el Prestador efectuará los trámites necesarios para el transporte o repatriación del cadáver y asumirá los gastos del traslado para su inhumación en la República del Paraguay, con límite máximo de U\$S 2.500 (Dólares Estadounidenses Dos Mil Quinientos) o su equivalente en moneda nacional para Argentina y Uruguay, y U\$S 5.000 (Dólares Estadounidenses Cinco Mil) para los restantes países.

Así mismo el Prestador sufragará los gastos de los restantes acompañantes Beneficiarios hasta su respectivo domicilio o hasta el lugar de inhumación, siempre que no les fuera posible emplear el medio de transporte utilizado en el viaje.

Si alguno de dichos acompañantes fuera menor de 15 años o mayor de 80 años y no tuviera quien le acompañase, el Prestador proporcionará la persona adecuada para que le atienda durante el traslado.

9. Desplazamiento del Beneficiario por Interrupción Debido al Fallecimiento de un Familiar

El Prestador abonará los gastos de desplazamiento del Beneficiario, cuando tenga que interrumpir el viaje por haber fallecido en la República del Paraguay un familiar hasta el segundo grado de parentesco por consanguinidad y hasta el lugar de inhumación, siempre que no pueda efectuar dicho desplazamiento en el medio de transporte utilizado en el viaje, ya sea dentro de la República del Paraguay o desde el exterior.

10. Desplazamiento Urgente del Beneficiario por Ocurrencia de Siniestro en el Domicilio

El Prestador sufragará los gastos de desplazamiento urgente del Beneficiario hasta su domicilio, debido a la ocurrencia de un siniestro de robo con violentación de puertas o ventanas, incendio o explosión en su residencia habitual que la hiciera inhabitable o con grave riesgo que se produzcan mayores daños que justifiquen su presencia y la necesidad del viaje, siempre que no pueda efectuar dicho desplazamiento en el medio de transporte utilizado en el viaje, ya sea dentro de la República del Paraguay o desde el exterior.

11. Transmisión de Mensajes Urgentes

El Prestador se encargará de transmitir los mensajes urgentes justificados de los Beneficiarios, relativos a cualquiera de los eventos objeto de las prestaciones de esta modalidad.

12. Envío de Medicamentos Urgentes Fuera de la República del Paraguay

El Prestador se encargará del envío de medicamentos indispensables, de uso habitual del Beneficiario, siempre que no sea posible obtenerlo localmente o sustituibles por otros. Serán por cuenta del Beneficiario el importe del medicamento y los gastos, impuestos y derechos de aduana relativos a su importación.

ARTÍCULO 7

La cobertura de asistencia jurídica en el extranjero es la relacionada en este artículo y se hará efectiva de acuerdo con las condiciones establecidas a continuación.

1. Gastos de Defensa Jurídica en el Extranjero en Procedimientos Derivados de Accidentes de Tránsito

El Prestador asumirá los gastos que ocasiona la defensa jurídica del Beneficiario, y los procedimientos penales o civiles que se sigan contra este por accidente de tránsito, hasta un costo máximo de U\$S 1.000 (Dólares Estadounidenses Mil) o su equivalente en moneda nacional.

2. Adelantos de Fianzas en Procedimientos Penales Derivados de Accidentes de Tránsito en el Extranjero

Si el Beneficiario por causa de un accidente resultara encarcelado, el Prestador gestionará un envío de hasta U\$S 2.500 (Dólares Estadounidenses Dos Mil Quinientos) para ser frente al pago de fianza penal, debiendo previamente ser depositada la cantidad solicitada en el domicilio del Prestador.

ARTÍCULO 8

Las prestaciones relativas a los equipajes y efectos personales extraviados, hurtados o robados pertenecientes a los Beneficiarios son las mencionadas en este artículo que se harán efectivas de acuerdo a las condiciones establecidas a continuación:

1. Localización y Transporte de los Equipajes y Efectos Personales

El Prestador asesorará al Beneficiario para la denuncia del extravío, hurto o robo de su equipaje y efectos personales y colaborará en las gestiones para su localización, siempre que el equipaje se haya extraviado durante su transporte en el vuelo internacional (entre dos países) de un avión de línea regular de una compañía afiliada a la IATA., y haya sido debidamente despachado en las bodegas de transporte indicado.

En caso de recuperación de dichos bienes, el Prestador se encargará de su expedición hasta el lugar de viaje previsto por el Beneficiario o hasta su domicilio habitual.

2. Extravío de Equipaje en Vuelo Regular

Garantía limitada hasta un máximo de U\$S 1.200 (Dólares Estadounidenses Mil Doscientos) entre lo abonado por la compañía aérea del Prestador.

Cuando el Beneficiario sufriera la pérdida total de su equipaje durante su transporte internacional en avión de línea regular de una compañía afiliada a la IATA. Y el mismo no hubiera sido localizado por los servicios de asistencia del Prestador, conforme con lo establecido en la cláusula anterior, el Prestador indemnizará al titular con una compensación económica, complementaria a la abonada por la línea aérea, hasta complementar 60 dólares por kilogramos y un máximo de 20 kilogramos por pasajero, abonados al tipo de cambios y cotización utilizados por Banco Central, siempre que se cumplan los presentes requisitos:

- a) Que el equipaje se haya extraviado durante su transporte en el vuelo internacional (entre dos países) de un avión de línea regular de una compañía afiliada a la IATA.
- b) Que el mencionado equipaje haya sido debidamente despachado en las bodegas del transporte indicado.
- c) Que el Beneficiario haya tenido derecho a ser indemnizado por la compañía aérea.
- d) Que la pérdida del equipaje ocurra entre el momento en que el mismo es entregado al personal autorizado de la compañía aérea para ser embarcado y el momento en que debe ser entregado al pasajero al finalizar el viaje.
- e) Que el equipaje se haya extraviado fuera del territorio de la República del Paraguay, salvo pérdidas producidas en vuelos internacionales que arriben al mismo.
- f) Que la línea aérea haya hecho cargo de las responsabilidades por pérdidas del mencionado equipaje y haya abonado al pasajero la indemnización correspondiente.
- g) La indemnización se calculará sobre la base del valor de reposición de los objetos de la misma naturaleza de los perdidos, teniendo en cuenta, equitativamente, la pérdida de valor, si estos están usados, una vez deducido el importe pagado por transportista.
- h) Que la pérdida sea de bulto entero. No se cubren robos o pérdidas parciales de equipajes.
- i) Que el Beneficiario haya cursado a la Central de Asistencia sobre la falta de entrega del equipaje dentro de las 48 horas de verificada la situación en el aeropuerto en que finaliza el vuelo o donde el mismo debió ser entregado.

- j)** Esta indemnización se pagará por única vez, por la totalidad del equipaje facturado, no importando que haya despachado equipajes de otras personas.
- k)** La indemnización correspondiente a relojes, cámaras fotográficas o de video, ordenadores portátiles, pieles y joyas queda limitada , para cada uno de los citados objetos, al 15% de la cantidad máxima de 1.200 dólares antes indicada, no quedando cubierto el dinero en efectivos, títulos ,cheques de viajes, sellos postales y colecciones.
- l)** Se deja constancia que, teniendo esta compensación económica un carácter puramente complementario al de la indemnización otorgada de la línea aérea será condición “sine qua non” para su pago, la presentación de la liquidación efectuada por la línea aérea responsable, así como de la fotocopia del billete aéreo.

Quedan expresamente excluidas de esta indemnización complementaria todas aquellas personas que no tengan derecho a transportación de equipajes.

EXCLUSIONES

ARTÍCULO 9

Quedan expresamente excluidos del Servicio de Asistencia en Viaje los servicios ,hechos y reintegros siguientes :

- a)** Los servicios que el Beneficiario haya concertado por su cuenta, sin la previa comunicación o sin el consentimiento del Prestador, salvo el caso de fuerza mayor o de urgente necesidad, siempre que comunique lo ocurrido al Prestador dentro de las 24 horas de ocurrido el siniestro.
Los gastos de asistencia médica prestada en la República del Paraguay.
- b)** Los chequeos médicos y exámenes de rutina.
- c)** Las dolencias preexistentes, crónicas o no, así como sus consecuencias y agudización. Las
- d)** mismas serán determinadas exclusivamente por el Departamento Médico del Prestador.
- e)** Asistencia y/o tratamientos odontológicos salvo la atención de urgencia necesaria para calmar el dolor, y en ningún caso la atención como consecuencia de intervenciones odontológicas anteriores.
- f)** Los tratamientos homeopáticos, acupuntura, Kinesioterapia, curas termales, etc.
- g)** Enfermedades mentales, trastornos psíquicos, partos. Estados de embarazo (salvo la urgencia cuando se trate de una complicación clara e imprevisible) y en ningún caso a partir del sexto mes de embarazo, las recaídas y convalecencia de toda afección anterior a la fecha de la iniciación del viaje.
- h)** Enfermedades o lesiones derivadas de acción criminal del Beneficiario, sea en forma directa o indirecta, intento de suicidio y sus consecuencias, suicidio, enfermedades producidas por la ingestión de drogas, narcóticos, bebidas alcohólicas o medicinas tomadas sin orden médica, SIDA (Diagnóstico, tratamiento y sus consecuencias).
- i)** Gastos de prótesis, artículos de ortopedia, audífonos, lentes de contacto, anteojos y otras presentaciones de similar índole.
- j)** La asistencia derivada de la práctica de deportes en competición, automovilismo, motociclismo, escalar montañas y deportes invernales practicados fuera de pistas reglamentarias y cualquier otro deporte de riesgo.
- k)** Gastos de alimentación, combustible, movilizaciones no autorizadas y cualquier otro gasto no autorizado en forma expresa por el Prestador.
- l)** Las enfermedades o lesiones resultantes de tratamientos no pertenecientes a equipos médicos del Prestador.

- m)** Los gastos originados por visitas médicas de control no autorizadas por el Prestador.
- n)** Medicamentos ambulatorios.
- o)** Gastos que hayan sido cubiertos por otro sistema de salud público o privado.
- p)** Las asistencias a los ocupantes del vehículo designado, transportados bajo la modalidad de transporte benévolo conocida por auto-stop.
- q)** Cuando el vehículo no estuviera debidamente asegurado por riesgos de daños a terceros y responsabilidad civil y/o fuere conducido por persona no habilitada al efecto de la conducción del citado.
- r)** Cuando la inmovilización del vehículo se deba a operaciones de revisión, puesta a punto, mantenimientos o instalaciones de accesorios , así como ningún tipo de gastos en concepto de reparaciones por accidente o avería del mismo.
- s)** Cuando la inmovilización del vehículo se deba a hechos de la naturaleza de carácter extraordinario tales como inundaciones, terremotos, erupciones volcánicas, tempestades ciclónicas atípicas, caídas de cuerpos siderales y aerolitos, o de fuerza mayor.
- t)** Cuando la inmovilización del vehículo se deba a participación en carreras o eventos de competición similares, pruebas de velocidad o duración, o violación de las normas de tránsito.
- u)** Cuando la inmovilización del vehículo se deba a una causa reiterada y el Beneficiario haya sido advertido con anterioridad por el Prestador que de reiterarse la causa no sería posible brindarle el servicio de asistencia al vehículo.
- v)** Cuando la ocurrencia se derive culpa grave o dolo del Beneficiario u otro ocupante del vehículo designado.
- w)** Gastos extras de estancia como comidas, bebidas y todos aquellos que no estén incluidos en el costo de la diaria del hotel.
- x)** Cualquier tipo de compensación o reembolso en el caso de sustracción, hurto, robo, apoderamientos ilegítimos de materiales u objetos materiales dejados en el vehículo así como accesorios del mismo.

ARTÍCULO 10

El Prestador queda relevado de responsabilidad cuando por casos fortuitos o de fuerza mayor, tales como huelgas, actos de sabotajes, guerras, catástrofes de la naturaleza, dificultades en los medios de comunicación, o cualquier otro hecho que no ha podido preverse, o que previstos, no haya podido evitarse no pueda efectuar cualquiera de las prestaciones específicamente previstas en este Condicionado.

Cuando elementos de esta índole interviniera, el Prestador se compromete a ejecutar sus compromisos dentro del menor plazo que fuere posible.

SOLICITUD DE ASISTENCIA

ARTÍCULO 11

Cuando se produzca alguno de los hechos objeto de las prestaciones garantizadas por este Condicionado, el Beneficiario o un tercero, si aquel estuviera imposibilitado, solicitara por teléfono la asistencia correspondiente a la Central 8124, indicando los datos identificatorios, el lugar y teléfono donde se encuentra y la clase de servicio que necesita. El Beneficiario deberá facilitar cualquiera de los siguientes datos:

- Nombre y Apellido del titular de la póliza.
- Nombre del Beneficiario, parentesco con el titular.
- Numero de Póliza.
- Matrícula del vehículo.
- Lugar de asistencia (lo más exacto posible).
- Teléfono del contacto.
- Antecedentes médicos.
- Fecha de inicio y regreso del viaje (se le podrá solicitar copias de los comprobantes).

Las llamadas telefónicas del Beneficiario que se efectúen a tales efectos desde el exterior deberán ser realizadas, siempre que sea posible, a cobra revertido. En caso de que no pudiera efectuar la llamada por cobro revertido, deberá conservar el comprobante donde conste el número telefónico de la Central Telefónica (Tel. N°: 021 729 810) y el importe

abonado, a los efectos de presentarlos a su regreso para que le sea reintegrado dicho importe. Todas las llamadas telefónicas referidas a servicio de asistencia serán grabadas de forma tal de facilitar el control del servicio.

OBLIGACIONES DEL BENEFICIARIO

ARTÍCULO 12

1. Reglamento General

En caso de urgencia, el Beneficiario o un tercero si este estuviera imposibilitado, llamará a la central telefónica de alarma del Prestador prevista que funciona las 24 horas antes de iniciar cualquier acción o efectuar cualquier pago.

El Prestador tomará el lapso de tiempo prudencial (según los casos) para determinar, la asistencia, o en su caso determinar el alcance de la prestación. El Beneficiario conoce esta circunstancia y acepta el alcance de la misma.

Indicará sus datos identificatorios. Indicará el lugar y número de teléfono donde se encuentra el Beneficiario para así poder contactarle. Describirá el problema o la dolencia que le aqueja y el tipo de ayuda que necesita.

El equipo médico del Prestador tendrá libre acceso al historial clínico (en el exterior) del Beneficiario para enterarse de su condición . Si esto no se cumple, excepto en caso justificado ,se entenderá que el Beneficiario renuncia a su derecho de asistencia médica. Tal facultad también la tendrá el equipo médico del Prestador, para solicitar el historial clínico en el país de residencia del Beneficiario comprometiéndose este último a prestar su colaboración en la obtención del mismo.

El Prestador se reserva el derecho de exigir al Beneficiario el reembolso de cualquier gasto efectuado indebidamente, en caso de haberse prestado servicios no contratados o en forma diferente a lo establecido.

El Departamento Médico del Prestador podrá examinar al Beneficiario y, en caso de muerte, el Prestador tendrá derecho a un examen post-mortem con gastos a su cargo.

2. Reembolso de Gastos Médicos

En caso de que los gastos ocasionados por una Asistencia Médica de urgencia se produzcan antes de que el Beneficiario haya podido contactar con la central de alarma del Prestador, la solicitud de reembolso de estos gastos tendrá que ser presentada al Prestador por escrito, indicando los motivos por los cuales no le fue posible contactarse con la central de alarma del Prestador, a los efectos de proceder a su análisis junto con los documentos siguientes:

- El certificado médico, donde conste el diagnóstico, tratamiento y medicación indicada.
- Las facturas originales de honorarios.
- Las facturas originales de medicamentos recetados.

Para estos casos el Prestador se reserva el derecho al pago del reembolso.

Para que la reclamación sea válida, el Beneficiario deberá tomar contacto con la central de alarma del Contratante y este a su vez con el Prestador dentro de las 24 horas posteriores a la asistencia, a menos que pueda justificar que no fue posible para el beneficiario y/o sus familiares efectuar este contacto. En caso contrario cesará la responsabilidad al Prestador.

3. Normas Generales

a) Limitación

En cuanto se produzca un accidente o incidente que pueda motivar una intervención asistencial, el Beneficiario deberá tomar todas las medidas necesarias para limitar sus consecuencias.

b) Recurso

El Beneficiario entregará toda la documentación y realizará todos los trámites necesarios para permitir al Prestador; en caso de ser necesario recobrar los gastos e indemnizaciones pagadas de quien proceda.

c) Prescripción

Cualquier reclamación con respecto a una garantía prevista, prescribirá a los 90 (noventa) días contados a partir de la fecha de haber ocurrido el suceso.

d) Subrogación

El Prestador se subrogará al Beneficiario hasta el límite de los gastos realizados o de las cantidades pagadas, en los derechos y ocasiones que correspondan al mismo contra cualquier responsable de un accidente que haya dado lugar a la prestación de alguna de las garantías descritas. Cuando los servicios facilitados por el Prestador, estén cubiertos en su totalidad o en parte por una póliza de seguros, el Prestador se subrogará en los derechos y acciones que correspondan al Beneficiario contra dicha póliza.

e) Jurisdicción

Queda expresamente convenido por las partes, Beneficiarios y demás personas que recibirán prestaciones como consecuencias del presente, que cualquier problema de interpretación sobre los alcances del mismo y/o reclamación judicial, quedará sometida a la jurisdicción de la Republica del Paraguay y dentro de ella será Juez competente el de los Tribunales Ordinarios de la Ciudad de Asunción.

SEGURO DE AUTOMÓVILES COBERTURA ADICIONAL

COBERTURA ADICIONAL N° 1-COBERTURA DE ROBO O HURTO TOTAL DEL AUTOMÓVIL

RIESGO CUBIERTO

CLAUSULA 1

Por este adicional de cobertura, el Asegurador se obliga a indemnizar al Asegurado por el Robo o Hurto total del automóvil objeto de este seguro y por la desaparición de sus accesorios, si éstos cuentan con el adicional de cobertura correspondiente.

Para determinar la existencia del Robo o Hurto, se estará a lo establecido en el Código Penal. En el caso de que el vehículo fuese hallado antes de vencer el plazo establecido en las Condiciones Generales, el Asegurador no responderá por los daños ocasionados al vehículo mientras se hallaba en manos extrañas. Tampoco se responsabiliza por la desaparición de sus partes componentes ni de sus accesorios.

No se indemnizará el Robo, la apropiación o no restitución del vehículo realizada en forma dolosa por quien haya estado autorizado para su manejo, uso o encargo de custodia, salvo que el hecho lo cometiera un tercero ajeno a éstos.

REINTEGRO O INDEMNIZACIÓN

CLAUSULA 2

La indemnización por el robo total o parcial del (los) automóvil (es) y/o de sus accesorios, o partes componentes se realizara conforme a lo establecido en las Condiciones Particulares.

CANCELACIÓN AUTOMÁTICA

CLAUSULA 3

La cobertura prevista en este adicional fenece cuando:

- a) El Asegurado se halla en mora por más de treinta (30) días en el pago de la prima única o de las cuotas pactadas en las Condiciones Particulares de la Póliza. No obstante, la cobertura queda suspendida después de dos días de hallarse en mora.
- b) Ocurre la Pérdida Total del vehículo asegurado; y,
- c) La indemnización o suma de indemnizaciones pagadas, del vehículo asegurado, alcance la suma asegurada.

Cuando el contrato no se dejare fenecer, el asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, salvo reposición de la suma indemnizada mediante el reajuste de la prima según la tarifa a corto plazo.

COBERTURA ADICIONAL N° 2-COBERTURA DE ROBO O HURTO DEL AUTOMÓVIL

RIESGO CUBIERTO CLAUSULA 1

Por este adicional de cobertura, el Asegurador se obliga a indemnizar al Asegurado por el Robo o Hurto del automóvil objeto de este seguro o el de sus partes componentes y/o accesorios, siempre que éstos cuenten con la cobertura adecuada.

Para determinar la existencia del Robo o Hurto, se estará a lo establecido en el Código Penal. Se cubre, además, el robo parcial del automóvil y/o la de sus accesorios, si estos últimos cuentan con la cobertura del adicional correspondiente, o partes componentes, si la desaparición de los mismos resultaren de la pérdida circunstancial de la posesión del vehículo, debidamente comprobada mediante denuncia formulada ante la autoridad policial y recuperado según acta de entrega realizada a través de la misma.

REINTEGRO O INDEMNIZACIÓN CLÁUSULA 2

La indemnización por el robo total del (los) automóvil (es) se realizará conforme a lo establecido en las Condiciones Particulares.

CANCELACIÓN AUTOMÁTICA CLAUSULA 3

La cobertura prevista en este adicional fenece cuando:

- a)** El Asegurado se halla en mora por más de treinta (30) días en el pago de la prima única o de las cuotas pactadas en las Condiciones Particulares de la Póliza. No obstante, la cobertura queda suspendida después de dos días de hallarse en mora.
- b)** Ocurre la pérdida total del (los) vehículo (s) asegurado(s); y.
- c)** La indemnización o suma de indemnizaciones pagadas, del (los) vehículo (s) asegurado (s), alcance la suma asegurada.

Cuando el contrato no se dejare fenecer, el asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, salvo reposición de la suma indemnizada mediante el reajuste de la prima según la tarifa a corto plazo.

COBERTURA ADICIONAL N° 3-COBERTURA DE ROBO O HURTO TOTAL O PARCIAL DEL AUTOMÓVIL

RIESGO CUBIERTO CLAUSULA 1

Por este adicional de cobertura, el Asegurador se obliga a indemnizar al Asegurado por el Robo o Hurto del automóvil objeto de este seguro, o de sus partes componentes, y/o de sus accesorios, siempre que éstos cuenten con la cobertura adecuada.

Para determinar la existencia del Robo o Hurto, se estará a lo establecido en el Código Penal. Esta póliza cubre, además, el robo parcial del automóvil y/o la de sus accesorios, si éstos últimos

cuentan con la cobertura del adicional correspondiente, o partes componentes, así como los daños causados al vehículo asegurado como consecuencia del robo o la tentativa o mientras se encuentre en poder de extraños por el robo del mismo debidamente comprobada mediante denuncia formulada ante la autoridad policial.

REINTEGRO O INDEMNIZACIÓN CLAUSULA 2

La indemnización por el robo total o parcial del (los) automóvil (es) y/o de sus accesorios, o partes componentes se realizará conforme a lo establecido en las Condiciones Particulares.

CANCELACIÓN AUTOMÁTICA CLAUSULA 3

La cobertura prevista en ésta póliza fenecer cuando:

- a)** El Asegurado se halla en mora por más de treinta (30) días en el pago de la prima única o de las cuotas pactadas en las Condiciones Particulares de la Póliza. No obstante, la cobertura queda suspendida después de dos días de hallarse en mora.
- b)** Ocurre la pérdida total del (los) vehículo (s) asegurado(s); y,
- c)** La indemnización o suma de indemnizaciones pagadas, del (los) vehículo (s) asegurado (s), alcance la suma asegurada.

Cuando el contrato no se dejare fenecer, el Asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, salvo reposición de la suma indemnizada mediante el reajuste de la prima según la tarifa a corto plazo.

COBERTURA ADICIONAL N° 4 - COBERTURA DE DAÑOS POR TUMULTO Y/O ALBOROTO POPULAR Y/O HUELGA

Se hace constar que no obstante cualquier disposición contraria que figure en esta póliza y mediante la aplicación del premio adicional correspondiente, esta compañía consiente en cubrir también, hasta el vencimiento de este contrato, los riesgos amparados por la presente póliza, cuando fueren causados por Tumulto y/o Alboroto y/o Huelga que revista tales caracteres, en las condiciones estipuladas a continuación:

En virtud del premio adicional consignado en la póliza, y durante la vigencia de la misma, esta compañía cubre también los riesgos especificados en la póliza, con idéntica limitación en las sumas máximas indemnizables establecidas en las Condiciones Particulares, cuando estos hayan sido causados directamente por un Tumulto y/o Alboroto Popular y/o Huelga que revista tales caracteres, por personas que tomen parte en disturbios obreros o por la acción de cualquier autoridad legalmente constituida para reprimir o defenderse de cualquiera de estos hechos. En consecuencia, queda entendido y convenido que las Condiciones Particulares y Generales de la póliza permanecen inalterables, salvo aquellas partes que por esta cláusula fueron expresamente modificadas.

Este seguro adicional no cubre: las pérdidas o daños causados por cualquiera de los riesgos cubiertos por la presente póliza, si tales daños en su origen o extensión, directa

o indirectamente, próxima o remotamente provienen de, o se relacionen con cualesquiera de tales hechos o circunstancias, a saber: guerra, invasión, acto de enemigo extranjero o cualquier otro acto de hostilidad u operación guerrera (haya habido o no declaración de guerra); guerra civil, rebelión o sedición a mano armada, poder militar, naval o aéreo, usurpado o usurpante, estallido o acto de revolución, así como el ejercicio de algún acto de autoridad pública para poder reprimir o defenderse de cualesquiera de estos hechos.

Queda convenido en caso de rescisión de la presente cobertura adicional por parte del Asegurado, independientemente del seguro común del vehículo o vehículos cubiertos, no se procederá a devolución alguna de prima y se tendrá como ganada la misma por el Asegurador.

COBERTURA ADICIONAL N° 5-COBERTURA EN EL EXTERIOR

Queda entendido y convenido que habiéndose recargado la prima con la cotización adicional correspondiente, y no obstante lo dispuesto en las condiciones de cobertura de la póliza esta compañía consiente en cubrir al vehículo asegurado en las mismas Condiciones Generales, Particulares y Específicas (excepto la Responsabilidad Civil) de la referida póliza, mientras circule por los territorios de las Repúblicas de Chile, Bolivia, Argentina, Brasil y Uruguay, durante el plazo de 1 (un año a partir de la inclusión de esta cobertura).

En caso de accidente, el Asegurado deberá comunicar a la compañía Aseguradora por carta certificada o telegrama colacionado y dar intervención a la autoridad policial del lugar, disponer de tomas fotográficas, en número razonable, de los daños recibidos por el vehículo asegurado. El Asegurado podrá disponer la reparación de los mismos y presentar los comprobantes de gastos, conjuntamente con el parte policial y las placas fotográficas que relacionan la causa del siniestro, a la Compañía Aseguradora para su reembolso el que será efectuado en guaraníes al tipo de cambio del mercado, a la fecha que se haya realizado el pago de la reparación del vehículo.

COBERTURA ADICIONAL N° 6-COBERTURA DE ACCESORIOS

Habiéndose recargado la prima con la cotización adicional correspondiente, queda entendido y convenido entre los contratantes, que la compañía amplía su responsabilidad cubriendo el daño causado a los accesorios de (los) vehículo(s) objeto(s) de este seguro, como consecuencia de los riesgos cubiertos en la póliza, hasta las sumas máximas indicadas en las Condiciones Particulares.

COBERTURA ADICIONAL N° 7 - COBERTURA DE CUALQUIER CONDUCTOR

Habiéndose recargado la prima con la cotización adicional correspondiente, queda entendido y convenido que los derechos indemnizatorios, establecidos en las Condiciones Particulares de la presente póliza, se extienden a cubrir aún cuando el vehículo asegurado fuere manejado por cualquier persona, siempre que se encuentre habilitado para conducir vehículos de esa categoría y se cuente con el consentimiento del Asegurado.

Queda expresamente establecido que la aplicación del presente adicional podrá ser reclamada únicamente por el Asegurado.

COBERTURA ADICIONAL N° 8-ACCESORIOS NO REFERENTES A “SONIDO E IMAGEN”

Los accesorios no referentes a sonido e imagen estarán cubiertos automáticamente por la suma asegurada de casco y contra los mismos riesgos previstos en la póliza contratada. Los accesorios tales como aire acondicionado, dirección hidráulica, llantas de aluminio o de aleación ligera, asientos de cuero y/o deportivos, frenos ABS, defensas especiales, air bag, etc., deberán estar relacionados en la solicitud de seguro y la póliza, indicando marca y modelo y tipo.

Estos accesorios solamente tendrán cobertura cuando estén fijados de forma permanente al vehículo, y están sujetos al mismo tipo de franquicia que la del casco, excepto en el caso de siniestro en el que se decrete la pérdida total por robo, hurto o por colisión.

COBERTURA ADICIONAL N° 9 - ACCESORIOS REFERENTES A SONIDO E IMAGEN

- a)** Mediante el pago de premio adicional, esta cobertura garantiza la indemnización de los perjuicios causados a este tipo de accesorios del vehículo.
- b)** No serán aceptados en esta cobertura radios, radio cassettes, radio Cds, de tipo gaveta o con frente extraíble, aún cuando sean originales de fábrica.
- c)** Los accesorios referentes a sonido e imagen, solamente tendrán cobertura cuando estén fijados de forma fija al vehículo, y obviamente con pago de premio adicional.
- d)** Se entienden por accesorios referentes a sonido e imagen, las radios, radio cassettes, radio Cds, compacteras, televisores, amplificadores, tweeters, antena eléctrica, incluso cuando éstos sean originales de fábrica, siempre que estén fijados de forma permanente al vehículo.

En el caso de robo, hurto o pérdida total exclusivamente de estos accesorios, se aplicará la franquicia estipulada en las Condiciones Particulares Específicas.

ENDOSO DE COBERTURA N° 1-TRANSFERENCIA DE INDEMNIZACIÓN

Se hace constar que, en caso de siniestro, los derechos por indemnización que pudieran corresponder a esta póliza, quedan transferidos a favor del acreedor prendario indicado en las condiciones particulares, hasta el límite de la suma adeudada, y que en ningún caso podrá exceder la suma asegurada establecida en las Condiciones Particulares.

ENDOSO DE COBERTURA N° 2 - TRANSFERENCIA DE INDEMNIZACIÓN A BENEFICIARIOS DE PERSONAS OCUPANTES

Se hace constar que, si de un accidente ocasionado al vehículo objeto de este seguro, resultare(n) muerto(s) la(s) persona(s) ocupante(s), los derechos por indemnización que pudieran corresponderle(s) por esta póliza quedan transferidos a favor de los herederos legales, en calidad de beneficiario(s).

RÉGIMEN PARA SEGUROS DE LA SECCIÓN AUTOMÓVILES CON CLÁUSULA DE FRANQUICIA Y BONIFICACIÓN

“Queda entendido y conformado que, de acuerdo con el premio abonado por el asegurado, este seguro este sujeto a una FRANQUICIA, a cargo del Asegurado”.

Tanto la FRANQUICIA como la BONIFICACION se aplicarán conforme a las siguientes normas:

- a) El asegurado podrá elegir una franquicia porcentual sobre el total de capital asegurado para los casos de indemnización de todo y cada siniestro acaecido durante la vigencia del contrato de seguro. El monto mínimo por este concepto es de Gs. 500.000, por lo que cualquier siniestro con cuantía menor a este valor quedará a cargo del asegurado. Cuando el valor de indemnización supere la cuantía mínima, la franquicia se aplicará porcentualmente según la opción de elección.
- b) La BONIFICACION se concederá al Asegurado que no haya denunciado siniestros a la compañía en la cual está asegurado su vehículo durante la vigencia de la póliza, y constituirá en un descuento porcentual en la prima correspondiente al Segura, conforme a la siguiente escala.

PERIODO SIN RECLAMACIÓN	DESCUENTO EN LA PRIMA
Vigencia del primer año	10%
2 años consecutivos	15%
3 años consecutivos	20%
4 años consecutivos	25%
5 años consecutivos y años sucesivos	30%

- c) El pago de cualquier indemnización por parte de la compañía a su Asegurado hará perder a este el derecho a la BONIFICACION.
- d) Cualquier discontinuidad en la vigencia del seguro hará perder el derecho a la BONIFICACION, excepto cuando sea enajenado el vehículo, en cuyo caso se permite un periodo de discontinuidad de 90 días.
- e) Se aceptan los derechos a la BONIFICACION adquiridos en otras compañías, según las certificaciones que obligatoriamente deberán expedir las empresas aseguradoras a pedido del Asegurado.
- f) No se concederá la BONIFICACION por periodos de vigencia inferiores a un año.
- g) No se perderá la BONIFICACIÓN en caso que el Asegurado cambie el vehículo.
- h) En los casos de seguros plurales o por flotas, o sea cuando una persona o una firma comercial tenga más de un vehículo asegurado en una compañía, independientemente de las rebajas que concede la tarifa en estos casos, se aplicará la FRANQUICIA y la BONIFICACIÓN a cada una de las unidades aseguradas, como si fuera un seguro individual.
- i) La compañía se reserva el derecho de incrementar el costo del seguro para la renovación de la póliza correspondiente, en base a la siniestralidad de la misma.

REGIMEN DE COBRANZAS DE PREMIOS PARA SEGUROS ELEMENTALES O PATRIMONIALES CON CLAÚSULAS DE SUSPENSIÓN AUTOMÁTICA DE COBERTURA Y DE RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO EN CASO DE MORA EN EL PAGO DEL PREMIO.

- a)** El premio del Seguro debe pagarse en el domicilio del Asegurador o en el lugar que se pactare entre el mismo y el Asegurado, sin que esta obligación pueda entenderse dispensada por reclamos o cobros de premios que por cualquier conducto y ocasión realice y obtenga el Asegurador en tanto existan saldos pendientes.
- b)** Si el pago del premio no se efectuare a vencimiento de la fecha pactada, el Asegurador no será responsable por el siniestro ocurrido antes del pago.
- c)** Los pagos deberán efectuarse en efectivo, salvo que el Asegurador acepte en cada caso concreto otra forma de pago: como pago en cheque, tarjeta de crédito o débito u otro medio similar en cuya oportunidad debe expedirse el recibo correspondiente, lo cual no implicará novación de la obligación ni dación en pago. El rechazo o no pago por parte del Banco girado o entidad pagadora del cheque, tarjeta de crédito o débito por insuficiencia de fondos, cuenta cancelada, deficiencia en la redacción, firma deficiente o que no coincide con el registro, orden de no pago, o por tratarse de cualquier causa imputable o no al Asegurado, dejará automáticamente nulo y sin efecto dicho pago como si nunca hubiera existido, produciéndose automáticamente la mora del deudor y teniendo también por efecto la suspensión automática de la cobertura retroactivamente a partir de la cuota cuya cancelación se frustró por dichas circunstancias.
- d)** El pago del premio podrá ser al contado o fraccionado (a plazo) el saldo del mismo, en cualquiera de las modalidades mencionadas más arriba podrá fraccionarse hasta la cantidad de cuotas iguales y consecutivas convenidas entre las partes, a contar desde el vencimiento de la primera cuota posterior al pago inicial que podrá ser al inicio de la vigencia o contra entrega de póliza o certificados de cobertura. En el pago fraccionado la(s) cuota(s) deberá(n) ser pagada(s) puntualmente (de acuerdo a los vencimientos pactados en las Condiciones Particulares del presente Contrato de Seguro) en el domicilio del Asegurador o en el lugar que se conviniere. Si a cualquier vencimiento de la cuota no fuese abonado su importe, la cobertura del riesgo quedará automáticamente suspendida desde las 24 horas del día de ese vencimiento, y la mora se producirá por el solo vencimiento de plazo, la que operará de pleno derecho sin necesidad de protesto, intimación extrajudicial o judicial alguna. El Asegurador no será responsable por cualquier siniestro ocurrido durante la suspensión de la cobertura. La cobertura suspendida podrá reactivarse mediante el pago del premio adeudado, quedando a favor del Asegurador y en carácter de penalidad para el Asegurado el importe del premio correspondiente al periodo transcurrido sin cobertura. La reactivación de la cobertura de la póliza estará sujeta a la aceptación del Asegurador y a que ésta realice la verificación/inspección del/los riesgos(s) Asegurado(s) si lo considerase necesario, luego del cual manifestará su conformidad y con lo que el Asegurado podrá abonar produciéndose la reactivación desde las doce (12) horas del día siguiente en que el Asegurador reciba el importe vencido.
- e)** Si el pago del primer premio, o del premio único, no se efectuare en la fecha pactada o contra entrega de la póliza, el Asegurador no será responsable por ningún siniestro ocurrido antes del pago. En defecto de convenio entre las partes, el Asegurador podrá rescindir el contrato con un plazo de denuncia de un mes. El Asegurador no será responsable por el siniestro ocurrido durante el plazo de denuncia, después de dos (2) días de notificada la opción de rescindir. Su pago queda sujeto a condiciones y efectos establecidos en la presente Cláusula de Régimen de Cobranzas de Premios.

- f)** Condición Resolutoria: La mora en el pago del premio por más de noventa (90) días importa la cancelación automática y resolución del contrato (sin necesidad de notificación alguna), debiendo el Asegurado abonar el importe que corresponda por los días transcurridos de la vigencia de la póliza hasta la cancelación/ resolución, y en ningún caso y bajo ningún concepto podrán ser rehabilitadas las pólizas respecto de las cuales se opere dicha caducidad. El Asegurado deberá abonar el importe del premio correspondiente al riesgo corrido, calculado de acuerdo a las tarifas a corto plazo. El Asegurador tendrá derecho a gestionar el cobro judicial del premio por el importe, intereses y gastos de justicia. La gestión del cobro extrajudicial o judicial del saldo adeudado no modificará la resolución del presente contrato de seguro.
- g)** Las disposiciones de la presente cláusula son también aplicables a los premios adicionales por endosos o suplementos de póliza. El pago no podrá exceder el plazo de vencimiento de la vigencia establecida en el original de la póliza.
- h)** En todos los casos en que el Asegurado reciba indemnización por el daño o la pérdida deberá pagar la prima íntegra.
- i)** Del régimen de Cobranza de Premios, quedan exceptuados los siguientes casos:
- I.** Seguros que cubren riesgos correspondientes a organismos nacionales, municipales y empresas del Estado.
 - II.** Seguros cuyos premios deben pagarse conforme lo dispongan disposiciones específicas.
 - III.** Seguros por periodos que no excedan de (90) noventa días.
- j)** La re-inspección del riesgo se realizará si la compañía considera necesario.
- k)** La anulación de la póliza sin necesidad de previo aviso se realizará luego de los 90 días de mora.

TABLA DEL PERIODO CORTO

DÍAS	% EMISIÓN TIEMPO TRANSCURRIDO
1	15,20
2	15,50
3	15,70
4	15,90
5	16,20
6	16,40
7	16,60
8	16,90
9	17,10
10	17,30
11	17,60
12	17,80
13	18,00
14	18,30
15	18,50
16	18,70
17	19,00
18	19,20
19	19,40
20	19,70
21	19,90
22	20,10
23	20,40
24	20,60
25	20,80

DÍAS	% EMISIÓN TIEMPO TRANSCURRIDO
26	21,10
27	21,30
28	21,50
29	21,80
30	22,00
31	22,20
32	22,50
33	22,70
34	22,90
35	23,20
36	23,40
37	23,60
38	23,90
39	24,10
40	24,30
41	24,50
42	24,80
43	24,00
44	25,20
45	25,50
46	25,70
47	25,90
48	26,20
49	26,40
50	26,60

DÍAS	% EMISIÓN TIEMPO TRANSCURRIDO
51	26,90
52	27,10
53	27,30
54	27,60
55	27,80
56	28,00
57	28,30
58	28,50
59	28,70
60	29,00
61	29,20
62	29,40
63	29,70
64	29,90
65	30,10
66	30,40
67	30,60
68	30,80
69	31,10
70	31,30
71	31,50
72	31,80
73	32,00
74	32,20
75	32,50

DÍAS	% EMISIÓN TIEMPO TRANSCURRIDO
76	32,70
77	32,90
78	33,20
79	33,40
80	33,60
81	33,90
82	34,10
83	34,30
84	34,60
85	34,80
86	35,00
87	35,30
88	35,50
89	35,70
90	36,00
91	36,20
92	36,40
93	36,70
94	36,90
95	37,10
96	37,40
97	37,60
98	37,80
99	38,10
100	38,30
101	38,50
102	38,80
103	39,00
104	39,20
105	39,50
106	39,70
107	39,90
108	40,20
109	40,40
110	40,60
111	40,90
112	41,10
113	41,30
114	41,60
115	41,80
116	42,00
117	42,20
118	42,50
119	42,70
120	42,90
121	43,20
122	43,40
123	43,60
124	43,90
125	44,10
126	44,30
127	44,60
128	44,80
129	45,00
130	45,30

DÍAS	% EMISIÓN TIEMPO TRANSCURRIDO
131	45,50
132	45,70
133	46,00
134	46,20
135	46,40
136	46,70
137	46,90
138	47,10
139	47,40
140	47,60
141	47,80
142	48,10
143	48,30
144	48,50
145	48,80
146	49,00
147	49,20
148	49,50
149	49,70
150	49,90
151	50,20,
152	50,40
153	50,60
154	50,90
155	51,10
156	51,30
157	51,60
158	51,80
159	52,00
160	52,30
161	52,50
162	52,70
163	53,00
164	53,20
165	53,40
166	53,70
167	53,90
168	54,10
169	54,40
170	54,60
171	54,80
172	55,10
173	55,30
174	55,50
175	55,80
176	56,00
177	56,20
178	56,50,
179	56,70
180	56,90
181	57,20
182	57,40
183	57,60
184	56,90
185	58,10

DÍAS	% EMISIÓN TIEMPO TRANSCURRIDO
186	58,30
187	58,60
188	58,80
189	59,00
190	59,30
191	59,50
192	59,70
193	59,90
194	60,20
195	60,40
196	60,60
197	60,90
198	61,10
199	61,30
200	61,60
201	61,80
202	62,00
203	62,30
204	62,50
205	62,70
206	63,00
207	63,20
208	63,40
209	63,70
210	63,90
211	64,10
212	64,40
213	64,60
214	64,80
215	65,10
216	65,30
217	65,50
218	65,80
219	66,00
220	66,20
221	66,50
222	66,70
223	66,90
224	67,20
225	67,40
226	67,60
227	67,90
228	68,10
229	68,30
230	68,60
231	68,80
232	69,00
233	69,30
234	69,50
235	69,70
236	70,00
237	70,20
238	70,40
239	70,70
240	70,90

SERVICIO INTEGRAL 24 HORAS

Tel.: (021) 729 8100

o marca desde tu TIGO Personal
o Claro el *8100



Ingresa a **Cientes MAPFRE PY**
desde nuestra web www.mapfre.com.py
o descargá la **APP Cientes MAPFRE PY**

